

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL DE ENTENDIMIENTO ENTRE LOS ORGANISMOS DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR PARA LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR VISITANTE

Los Organismos de Defensa del Consumidor de los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), a saber: de la República Argentina, la Subsecretaría de Defensa de la Competencia y Defensa del Consumidor, de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción; de la República Federativa del Brasil, el Departamento de Protección y Defensa del Consumidor, de la Secretaría de Derecho Económico del Ministerio de la Justicia; de la República del Paraguay, la Dirección General de Defensa del Consumidor, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Comercio, del Ministerio de Industria y Comercio, y de la República Oriental del Uruguay, el Área Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, del Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante “las partes”, en virtud de los principios y objetivos previstos en el Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991 y con base en el Comunicado Conjunto de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR del 10 de diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que los compromisos asumidos por los Estados Partes del MERCOSUR implican avanzar en el proceso de integración.

Que resulta conveniente mejorar la atención y la resolución de los conflictos que se le puedan presentar al habitante de un Estado Parte en otro Estado Parte en el transcurso de su estadía en él.

Que desarrollar acciones conjuntas entre los Estados Partes en materia de Defensa del Consumidor favorece la protección de los consumidores y permite avanzar en la confianza mutua entre las autoridades de aplicación de la legislación vigente.

Que las partes aplicarán el presente Acuerdo Interinstitucional en forma tal de promover una adecuada protección a consumidores de otros Estados Partes en su propio territorio.

ACUERDAN:

Artículo 1°.- Firmar el presente Acuerdo para la atención de los habitantes de un Estado Parte con relación a los conflictos de consumo que pudieran eventualmente plantearseles durante su estadía en otro Estado Parte, y respecto de las gestiones a realizar para posibilitar su solución.

Artículo 2°.- El presente Acuerdo tiene por objetivo facilitar la efectiva protección de los consumidores de la región cuando se encuentren transitoriamente en otro Estado Parte que el de su domicilio, con especial énfasis en la defensa del consumidor turista, e incrementar la confianza mutua entre las autoridades competentes para la aplicación de la legislación en materia de Defensa del Consumidor.

Artículo 3°.- Las partes acuerdan las siguientes acciones:

a) Asesorar e informar a los consumidores a que se refiere este Acuerdo respecto de sus derechos, en particular los relacionados con los productos y servicios que adquieran o contraten durante su estadía en el Estado Parte distinto del de su domicilio.

b) Conforme el desarrollo alcanzado en cada localidad de sus respectivos países, poner a disposición de esos consumidores mecanismos ágiles y eficaces para posibilitar la solución de los conflictos que puedan suscitarse durante su estadía, tendientes a un rápido tratamiento del problema planteado por el consumidor visitante y de acuerdo con la normativa y procedimientos del país anfitrión.

c) Las partes procurarán mecanismos de información recíproca y/o a los consumidores visitantes acerca del curso de las denuncias o reclamos formulados en el marco del presente Acuerdo.

d) Las partes analizarán en conjunto los resultados de la operatoria implementada con el objeto de determinar si es necesario introducir nuevas normativas o modalidades operativas para asegurar la adecuada protección de los consumidores a que refiere este Acuerdo.

Artículo 4°.- Para asegurar el cumplimiento del presente Acuerdo, las partes se comprometen a promoverlo entre los organismos locales de defensa del consumidor de sus respectivos países, en los Estados Partes en que aquéllos existan, y a mantener informadas a las demás partes al respecto. Asimismo, se comprometen a difundir este Acuerdo y sus alcances a través de los medios de que dispongan.

Artículo 5°.- Organismos de Defensa del Consumidor de terceros Estados podrán solicitar ser admitidos como parte del presente Acuerdo adhiriendo a él en las condiciones que en el mismo se establecen.

Artículo 6°.- Este Acuerdo entrará a regir a partir de la fecha de su firma. El Organismo que decida denunciarlo deberá notificar a los demás su decisión con seis (6) meses de anticipación a la fecha en que se pretenda la desvinculación.

Artículo 7°.-Por acuerdo entre las partes, este Acuerdo podrá ser enmendado total o parcialmente.

Firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los tres días del mes de junio de 2004, en cuatro ejemplares originales en idioma español y cuatro ejemplares originales en idioma portugués, siendo los textos en ambos idiomas igualmente auténticos.

Por Argentina

Patricia Vaca Narvaja
Subsecretaria de Defensa de
la Competencia y Defensa del
Consumidor

Por Brasil

Ricardo Morishita Wada
Director del Departamento de
Protección y Defensa del
Consumidor

Por Paraguay

Mónica Hume
Directora General
de Defensa del Consumidor

Por Uruguay

Susan Weissel
Directora del Area
de Defensa del Consumidor